



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RECUAY

Creado por D.L. 11171 del 30 - 09 - 49

RUC: 20185379079

1949 - 2021

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032 - 2021-MPR-GDHLySC/G.

Recuay, **20 MAYO 2021**

VISTO:

El Informe Legal N° 033-2021-MPR-GDHLySC/DTySV/RPV, de fecha 19 de mayo del 2021, emitido por la Jefatura de la Dirección de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Recuay, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la constitución política del Perú, señala "Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativo en los asuntos de competencia"; disposición concordante con el artículo II de título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la misma que agrega "La autonomía que la constitución política del Perú establece para la municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante expediente administrativo N° 1687 del 18.MAY.2021, el administrado **JULIAN FELIPE ALVARADO GUERRERO**, identificado con DNI N° 31653144, solicita prescripción de Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito (en adelante PITT):



N° de papeleta	Fecha de papeleta	Código de infracción
002395	12/10/2017	G.25

Que, el artículo 338 del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, vigente desde el 25 de abril del año 2014 y en la fecha de la comisión de las referidas papeletas, indica que la prescripción se registrará de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los 4 (años); revisado el expediente sin embargo se puede advertir que a la fecha de presentación de su solicitud (18/05/2021) el recurrente **aún no habría cumplido los cuatro años** (12/10/2021) conforme lo requiere el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General.

Que, de la búsqueda realizada en los archivos de la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 002395 de fecha 12 de octubre de 2017, código G.25, no ha sido posible su ubicación física; sin embargo, cabe precisar que a fin de resolver el pedido del administrado se va tomar en cuenta la búsqueda del Registro de Consulta de Papeletas de Tránsito perteneciente a la Municipalidad Provincial de Recuay.

Que, el numeral 252.2 del artículo 252 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, establece que "El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas (...)" En su segundo párrafo establece que "El computo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

Estando en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General y demás normas conexas aplicables al caso concreto y ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito N° 002395 de fecha 12 de octubre de 2017, código G.25, solicitado por el administrado **JULIAN FELIPE ALVARADO GUERRERO**, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada con Recurso de Reconsideración o de Apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación, de conformidad con el art. 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR** a la unidad de Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el Portal Web.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFIQUESE** al administrado **JULIAN FELIPE ALVARADO GUERRERO**, la presente resolución en el modo y forma de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

c.c. Interesado
GDHLySC.
DTySV.
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RECUAY

Econ. Miguel A. Alvarado Villanueva
CEA N° 0335
GERENTE DE DESARROLLO HUMANO, LOCAL
Y SERVICIOS COMUNALES